

San Carlos de Bariloche, 10 de febrero de 2026.

VISTO: El expediente caratulado **P.N.P. C/ A.J.D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) S/ EXPTE. N° BA-09314-F-0000**

RESULTA: El señor José Domingo Alvarado interpone recurso de revisión (E0020) contra la providencia de fecha 14/10/2025 (I0018), que dispuso la intimación a fin de que se de cumplimiento a la inclusión en la obra social de su hija L.J.A., atento la cláusula segunda el convenio de fecha 10/12/2015.

Señala que la actora promovió demanda de modificación de cuota alimentaria: "BA-21806-F-0000 ""PALACIOS, NATALIA PAOLA' C/A.J.D.; 'ALVARADO HERNAN EDUARDOY.LIEL, DELIA S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", en el que en fecha 12/12/2023 se dictó sentencia firme que dispone el pago de una cuota alimentaria en un Salario Mínimo Vital y Móvil.

Que dicha sentencia modifica el acuerdo homologado del que surge la intimación y se encuentra firme, resultando improcedente la intimación cursada.

La actora contesta el traslado ordenado (I0020), solicitando su rechazo. Señala que en el acuerdo homologado, se convino que el demandado abonaría una suma de dinero en concepto de prestación alimentaria y que el demandado contrataría una obra social en favor de L.. Que nunca dio cumplimiento hasta cuando -ante la necesidad de renovar su registro de conducir y levantar las medidas dispuestas en estas actuaciones-, abonó la deuda y asoció a su hija a una medicina prepaga.

Que además, en fecha 29/12/2025 la actora inició el aumento de cuota alimentaria porque la suma acordada, resultaba irrisoria para los gastos de L..

Finalmente, el 12/12/2023 se resolvió el aumento de la cuota y la extensión a los abuelos paternos.

Desde principios de diciembre de 2023 hasta mediados de septiembre de 2025, L. contó con la cobertura de la medicina prepaga contratada por el demandado. Es decir, el demandado -aun cuando la sentencia que ahora pretende desconocer ya estaba dictada- 12/12/2023, continúo dando la cobertura de medicina prepaga a L. durante veintiún meses, después de dictada la sentencia. Agrega que esto obedece a que la sentencia se limitó al aumento de la suma de dinero acordada oportunamente en concepto de prestación alimentaria, pero no modificó la obligación del demandado de dar cobertura de salud. Asimismo, que es el demandado quien actuando contra sus propios actos vulnera el principio de buena fe.

Finalmente, refiere que la testigo R., pareja del demandado, declaró que dieron la baja de la medicina prepaga porque no podían pagarla (E0021).

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO: Toda vez que en proceso BA-21806-F0000, se dictó sentencia que incrementó la suma en dinero a la par que extendió la obligación alimentaria al ascendiente.

Que la prestación de obra social fue asumida en el marco de convenio homologado en los presentes (cláusula segunda), aspecto que no fuera modificado expresamente por aquella sentencia ni dejado sin efecto, entiendo que debe seguir abonándose tal como ocurrió.

Destaco que el propio alimentante dio cumplimiento al pago por casi dos años sin poner en duda su obligación, por lo cual, deberá continuar

abonando tal rubro esencial para la cobertura de salud de la hija.

Finalmente, entiendo que la cobertura de derechos alimentarios no pueden interpretarse restrictivamente y en forma regresiva como pretende el accionante, por lo cual rechazo el recurso de revisión intentado.

Así lo RESUELVO. Notifíquese conforme arts.120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza